



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de agosto de dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	JOHN JAIRO ACOSTA PUERTA
Solicitante	ADRIANA DE LA CRUZ RAMIREZ SOTO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00140-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 115

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de jurisdicción voluntaria de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado judicial pretenden **JOHN JAIRO ACOSTA PUERTA** y **ADRIANA DE LA CRUZ RAMIREZ SOTO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Mediante apoderada judicial pretenden las partes se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día quince (15) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) en la Parroquia Jesús Caído Itagüí Antioquia, acto que fue debidamente registrado en oficina notarial



bajo el indicativo serian N° 2986868, tal y como se puede evidenciar a folio 1 del expediente. Que de dicha unión se procrearon dos hijas, quienes en la actualidad cuentan con la mayoría de edad, y que es por su libre voluntad que desean poner fin al matrimonio. En razón de lo antes expuesto, deprecian los solicitantes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **JOHN JAIRO ACOSTA PUERTA** y **ADRIANA DE LA CRUZ RAMIREZ SOTO**, será debidamente liquidada conforme a la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **JOHN JAIRO ACOSTA PUERTA** y **ADRIANA DE LA CRUZ RAMIREZ SOTO** identificados en su orden con cédula **98.528.119** y **42.791.550**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes que reposa en la Notaria Segunda de Itagüí-Ant, indicativo serial **2986868**, y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
